

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 04/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2007 00671	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SALUD VIDA S.A.	Auto resuelve Solicitud ordenar la devoluicon de los dineros a la entidad demandada	03/05/2022		
41001 40 03004 2011 00402	Ejecutivo Singular	RAMIRO ROJAS	ARNULFO TRUJILLO	Auto Fija Fecha Remate Bienes 6 de julio de 2022 10:00 a.m.	03/05/2022		
41001 40 03004 2017 00719	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL - CORFEINCO	CRISTINA PIPICANO GOMEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	03/05/2022		
41001 40 03004 2021 00351	Ejecutivo	SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI	DAIRA ALEXANDRA LEIVA SOTO	Auto termina proceso por Transacción	03/05/2022		
41001 40 03004 2022 00175	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	ANABEIBA VALLEJO DE BOHORQUEZ	Auto decreta retención vehículos	03/05/2022		
41001 40 03004 2022 00179	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON RAFAEL REVELO CUELLAR	Auto decreta retención vehículos	03/05/2022		
41001 40 03004 2022 00290	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAIRO RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto inadmite demanda	03/05/2022		
41001 40 03004 2022 00300	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ALVARO ANDRES VILLARREAL CAMPOS	Auto decreta retención vehículos	03/05/2022		
41001 40 03004 2022 00301	Ejecutivo Singular	ELISEO SANTANILLA MURCIA	BLEIDY YULLIETH GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/05/2022		
41001 40 03004 2022 00302	Ejecutivo Singular	LIVETECH COLOMBIA S.A.S.	SYSTEMS AND COMMUNICATION S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/05/2022		
41001 40 03004 2022 00305	Sucesion	OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ	NURY GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/05/2022		
41001 40 03004 2022 00306	Ejecutivo Singular	CONTACT SERVICE S.A.S en liquidacion	CORPORACION MI I.P.S HUILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/05/2022		
41001 40 03004 2022 00309	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ANGIE GERALDINE MALDONADO PATIÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/05/2022		
41001 40 03004 2022 00310	Ejecutivo Singular	ELISEO SANTANILLA MURCIA	FRANCISCO ALFREDO GARCIA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/05/2022		
41001 40 03004 2022 00312	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ESMERALDA MENDIETA TRUJILLO	Auto inadmite demanda	03/05/2022		
41001 40 03004 2022 00313	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	ROCIO SILVA VARGAS	Auto decreta retención vehículos	03/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMIRO ROJAS
DEMANDADO	ARNULFO TRUJILLO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2011-00402-00

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el vencimiento en silencio del traslado del avalúo presentado y la sostenida falta de oposición procesal el Juzgado accede a ello y, en consecuencia, se,

RESUELVE

1o.- SENALAR fecha para llevar a cabo el remate en pública subasta del inmueble Apartamento 401 Torre 4 Agrupación Macro proyecto Bosques de San Luis -PH, ubicado en la Transversal 36 Sur No. 36-203 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237023 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, cautelado dentro del presente asunto, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado, fungiendo como secuestre LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. La base para hacer postura será el 70% del avalúo que se estableció en la suma de \$30.684.000, de conformidad con el Artículo 411 del Código General del Proceso.

Para tal fin se fija la hora de las 10:00 A.M. del 06 de julio de 2022.

2o.- INDICAR que la subasta comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho termino solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 100% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley.

Háganse las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. No obstante, lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva. No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para

lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C) y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e30177b96b03d766c8c607cdd4abda6d7e973f8e442f0f935c84c87565823d7**

Documento generado en 03/05/2022 05:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACION MUTUAL - CORFEINCO
DEMANDADO	CRISTINA PIPICANO GOMEZ Y ANGEL HERNANDO VARGAS ARIAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2017-00719-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por el apoderado de la entidad demandante y los demandados Cristina Pipicano Gómez y Ángel Hernando Vargas Arias, en el que manifiestan que de común acuerdo han establecido el monto total de la obligación en la suma de \$2.611.717.50 Mcte, indicando que con el fin de dar por terminado el proceso, serán cancelados con los títulos de depósito judicial aquí constituidos. En consecuencia, de lo anterior, solicitan el pago de estos dineros a favor de Asociación Mutual – Corfeinco, por la suma acordada, la terminación y archivo del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos a partir de mayo a favor de Ángel Hernando Vargas Arias, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito presentada por la parte ejecutante a través de apoderado con facultad para recibir según memorial poder allegado, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; pago acordado que se realiza con los depósitos judiciales aquí constituidos, al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Como existe embargo de remanente sobre los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada a favor del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para el proceso ejecutivo que allí le adelanta Rentar Inversiones Ltda. con Radicado 41001-41-89-001-2016-00564-00, se pondrán a su disposición los bienes aquí cautelados.

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2º.- MANTENER las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la advertencia que las mismas continúan vigentes a favor del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad para el proceso ejecutivo que allí adelanta Rentar Inversiones Ltda. Contra los aquí demandados, con Radicado 41001-41-89-001-2016-00564-00con ocasión al embargo de remanente registrado a folios 26 y 27. Librese los oficios correspondientes.

3º.- ORDENAR cancelar a la entidad demandante la suma acordada de \$2.611.71750, representada en los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

NUMERO TITULO	VALOR	FECHAEXP
439050000917431	57160,00	19/06/2018

439050000921356	80435,00	17/07/2018
439050000924837	88898,00	13/08/2018
439050000928679	78414,00	13/09/2018
439050000932689	41402,00	11/10/2018
439050000936617	65379,00	14/11/2018
439050000940870	85192,00	14/12/2018
439050000944524	76040,00	17/01/2019
439050000947993	94040,00	14/02/2019
439050000951762	71164,00	14/03/2019
439050000955356	37265,00	11/04/2019
439050000959002	67543,00	15/05/2019
439050000962842	72943,00	18/06/2019
439050000967077	45684,00	16/07/2019
439050000970750	82173,00	16/08/2019
439050000974156	65042,00	13/09/2019
439050000977683	52930,00	10/10/2019
439050000981793	62005,00	19/11/2019
439050000986597	104319,00	16/12/2019
439050000989776	42827,00	14/01/2020
439050000993752	107348,00	12/02/2020
439050000997183	96650,00	11/03/2020
439050001000280	77759,00	20/04/2020
439050001002871	161296,00	15/05/2020
439050001005690	88804,00	17/06/2020
439050001009015	100252,00	22/07/2020
439050001011528	93742,00	19/08/2020
439050001014239	75784,00	16/09/2020
439050001017159	67518,00	19/10/2020
439050001019827	120098,00	19/11/2020
439050001022880	32479,00	16/12/2020
439050001025593	97473,00	16/01/2021
439050001028361	105022,00	17/02/2021

3°.- ORDENAR fraccionar el depósito judicial No. 439050001031124 por \$75.035 en las sumas de \$16.637.50 para la demandante y \$58.397.50 para integrar el remanente.

4°.- ORDENAR convertir al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para el proceso ejecutivo de Rentar Inversiones Ltda. Contra con Cristina Pipicano Gómez y Ángel Hernando Vargas Arias Radicado 41001-41-89-001-2016-00564-00 los depósitos judiciales Nos. 439050001034052, 439050001037147, 439040001040386, 439050001044037, 439050001047175, 439050001050720, 439050001053560, 439050001057071, 439050001060183, 439050001063001, 439050001065599, junto con la suma del fraccionamiento por \$58.397.50 y los que llegaren a descontar a futuro con ocasión a la cautela decretada en este proceso, que se pone a disposición.

5°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no accederse a lo solicitado en la forma peticionada.

6°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd4a5df40e5f7133d7b3c3b34726d6b161c6c06d2d287f1ea13496247daeaf5**

Documento generado en 03/05/2022 05:43:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00351-00

Ingresa al despacho el memorial radicado por la parte accionada, anexando el contrato de transacción celebrado el día 14 de febrero de 2022, entre la apoderada judicial de Luis Eduardo Rojas Clavijo y el abogado Reynaldo Plata León, apoderado del demandante Luis Alejandro Zambrano García, mediante el cual se pone fin a este asunto por transacción. En consecuencia, de lo anterior, se ordene la terminación del proceso de la referencia, renunciando las partes a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Teniendo en cuenta la transacción realizada por las partes que pone fin a este asunto conforme al acuerdo suscrito, el juzgado la acepta, pues se cumplen las exigencias del artículo 312 del C.G.P. que señala prevé: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes por encontrarse ajustada a derecho.

2º.- ORDENAR la terminación del proceso por transacción.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Lida Eugenia Ávila Pérez, con tarjeta profesional No. 108.582, para actuar como apoderada de la parte ejecutada en la demanda.

4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente, previa desanotación en el software de gestión XXI.

5º.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación de este proveído, por desconocer el principio procesal de publicidad.

6º.- TENER por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído, por atender las exigencias del artículo 119 C.G.P.

7º. RECONOCER personería jurídica a la abogada LIDA EUGENIA ÁVILA PÉREZ, portadora de la T.P. No. 108.582, como apoderada de la parte demandada en la forma y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b8cfbb975f15208b37437995a3c0246af79b29014c712a8ab637287b02229b**

Documento generado en 03/05/2022 05:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	ANABEIBA VALLEJO DE BOHORQUEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00175-00

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa KLV-385, instaurada a través de apoderada judicial por Banco Finandina SA, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de Banco Finandina SA, el vehículo Clase Automóvil de placa: KLV-385, marca y línea Renault Sandero Dominique, modelo 2012, color gris estrella, tipo de carrocería Hatch Batk, chasis y serie No. 9FBBSRADDCMO24244, motor F710Q071343, cilindraje 1598, de servicio particular.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien a la entidad solicitante, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Marco Useche Bernate, portador de la tarjeta profesional No. 192.014, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7780d67ca4df8167ff087414dc3c5aefaa684c600b67391b95f0287ca1f34cd7**

Documento generado en 03/05/2022 05:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JHON RAFAEL REVELO CUELLAR
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00179-00

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa JZY081 instaurada a través de apoderada judicial por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, y como quiera que cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, vehículo mmodelo 2021, marca Renault, de placas JZY081, Línea Logan, servicio particular, Chasis: 9FB4SREB4MM699779, motor No. A812UG30829, color beige Dune.

SEGUNDO: ORDENAR que se oficie a la Policía Nacional sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se libraré el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b8cba8c7c1e2ea65cfe60d03d8a0f062c61487f8c22e3cf7165de80e7e5abf**

Documento generado en 03/05/2022 05:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JAIRO RODRIGUEZ MARTINEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00290-00

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo promovido por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento a través de apoderada judicial contra Jairo Rodríguez Martínez, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no se allegó el certificado sobre la vigencia del gravamen que recae sobre el bien objeto de esta solicitud.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e906691f56c56392e68cb6d52d6309cad329dbeaf84a4e64ebacacb11030db7**

Documento generado en 03/05/2022 05:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL SAS
DEMANDADO	ALVARO ANDRES VILLARREAL CAMPOS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00300-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa BFG32F, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad Moviaval S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de Moviaval S.A.S, vehículo clase motocicleta marca Kymco, línea Agility DGTL 125 3.0; 124CC, color blanco celestial, modelo 2020, con número de placa BFG32F.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien a la entidad solicitante, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera, portadora de la tarjeta profesional No. 143933, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58188ae02a685b47b8f53a7412d21800b430769d60e7dfae706022332325c34c**

Documento generado en 03/05/2022 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELISEO SANTANILLA MURCIA
DEMANDADO	BLEIDY YULLIETH GARCIA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00301-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla encuentra el Juzgado que el valor de las pretensiones excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes (150 SMLV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mayor cuantía, evento en el cual el funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

2o.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de16498bb13fa81fab2eb4275f33fe84c0f61d90f4bbdf0c03dc20de4d262d7**

Documento generado en 03/05/2022 05:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIVETECH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	SYSTEMS AND COMMUNICATION S.A.S.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00302-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla encuentra el Juzgado que el valor de las pretensiones exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes (150 SMLV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mayor cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

2o.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b19da3e02958b1f4cd1227e78eb755ea4f669cc2e1ba4866c7d6fbe29368ef**

Documento generado en 03/05/2022 05:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y DALMIRO ELIECER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	NURY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00305-00

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, advierte el despacho que el avalúo del bien que conforma la masa herencial es por la suma de \$26.672.000 Mcte, inferior a los 40 SMLMV, en razón a ello, el artículo 26, numeral 5º Ibídem, señala que en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Sucesorio de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

2o.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bd4bb0f5f39b271b739174c10fd47ff4eb2246aae8f068f538cb5f22e3c064**

Documento generado en 03/05/2022 05:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONTACT SERVICE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP HUILA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00306-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla encuentra el Juzgado que el valor de las pretensiones excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes (150 SMLV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mayor cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

2o.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41003e5caa529517d48c4adf12c7ee5d09cfec34f2382104b11e860bbe4352a**

Documento generado en 03/05/2022 05:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	ANGIE GERALDINE MALDONADO PATIÑO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00309-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.
- 2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bfcd4fa27ecd08483452c2ae093aeed1452a564d864abfa8efd6ec6f2fe50c**

Documento generado en 03/05/2022 05:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELISEO SANTANILLA MURCIA
DEMANDADO	FRANCISCO ALFREDO GARCIA GONZALEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00310-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56619b180384f162d4664eeb11302ca976667af15793555c5d884aec49a8d49e**

Documento generado en 03/05/2022 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ESMERALDA MENDIETA TRUJILLO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00312-00

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo de placa JGP480 promovida por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento a través de apoderada judicial contra Magda Lorena Torres Gómez, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no se allegó el certificado sobre la vigencia del gravamen que recae sobre el bien objeto de esta solicitud.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria –vehículo- promovida por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529dc06b7583cf07978a54ba57bf79d4e6953a4210ae7c6efd023ae4872128ec**

Documento generado en 03/05/2022 05:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	ROCIO SILVA VARGAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00313-00

Como quiera la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa THP 946, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad Clave 2000 S.A., cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad Clave 2000 S.A., vehículo clase automóvil, marca Kia, motor G4LAGP139096, modelo 2017, color amarillo, placa THP 946, de servicio público.

SEGUNDO: DISPONER que se oficie a la Policía Nacional Sección Grupo de Automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata del bien a la entidad solicitante, una vez cumplida la aprehensión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Alba Luz Ríos Ríos, portadora de la tarjeta profesional No. 248.416, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79bef3d428864c0ccb18ad8c52f46ccb707a7da084f5f2b9e4a014b03894b33**

Documento generado en 03/05/2022 05:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	SALUD VIDA S.A.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2007-00671-00

Ingresa al despacho las solicitudes allegadas por Darío Laguado Monsalve en su calidad de Agente Liquidador de la entidad demandada, para resolver lo que en derecho corresponda, previo lo siguiente:

Se tiene que a folio 212 en Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015, se declaró probadas las excepciones de ausencia de los requisitos de título ejecutivo y de pago, declarando la terminación del proceso y el levantamiento de las medida cautelares, previa advertencia que los dineros aquí embargados continuaban por cuenta del Juzgado Promiscuo de Circuito de Sucre para el proceso ejecutivo con radicado 2012-421 que adelanta Olga Patricia Ramos Romero contra Salud Vida EPS (Folio 64 Cd no. 2).

Por auto del 15 de octubre de 2020 obrante a folio 307 se informó al agente liquidador y representante legal de la sociedad demandada, que los dineros aquí constituido mediante depósito judicial No. 439050000983779 por \$122.000.000 Mcte, se registra embargo de remanente por cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre. De conformidad con lo anterior, se ordenó solicitar si el expediente del juzgado referido se encuentra en el trámite liquidatario o si continuaba en sede judicial a efectos de saber a dónde dirigir el depósito judicial.

Como en el plenario no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre y teniendo en cuenta lo informado en respuesta al agente liquidador visible al reverso del folio 334 de este cuaderno, respecto a la actual denominación del juzgado que embargó el remanente, es decir, el hoy Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual, y la indicación de ese despacho sobre la ausencia del radicado en cuestión, se accederá a lo requerido, tomando en consideración igualmente, que ha transcurrido un término más que suficiente para que los proceso ejecutivos en contra de la entidad en liquidación comparecieran a la actuación administrativa en curso, en tal sentido se Dispone:

ORDENAR la devolución a la entidad demandada de los dineros aquí retenidos y constituidos mediante depósito judicial por valor de \$122.000.000 Mcte, a través de la cuenta bancaria indicada por el agente liquidador.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031ee241fd8f05bc75438df7843b1438dd7357422ca5093c919d1a64b360144e**

Documento generado en 03/05/2022 05:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>